



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 542 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del FC CARTAGENA, SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de fecha 13 de junio de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del partido de vuelta de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 10 de junio de 2018 entre el FC Cartagena y el RC Celta de Vigo “B”, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “FC Cartagena SAD: En el minuto 41, el jugador (11) José Manuel López Gaspar fue amonestado por el siguiente motivo: *Infringir persistentemente las reglas de juego*”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 13 del actual, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por infracción de las Reglas del Juego, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el FC Cartagena, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- El jugador sancionado fue objeto de amonestación, según reza en el acta arbitral, por infringir persistentemente las reglas de juego, hecho que figura taxativamente entre los que deben ser sancionados con dicho castigo, a tenor de la Regla 12 de Juego, y consecuentemente entra entre las que deben ser sancionadas de esa manera, según dispone el artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

Las facultades disciplinarias que al árbitro atribuye el artículo 236 del Código Disciplinario de la RFEF, le facultan para ser él quien determine, a la vista de una infracción, si el jugador ha sobrepasado un límite razonable de acciones punibles, sin que esté obligado a detallar una por una las que anteriormente fueron realizadas por el infractor.

En el caso presente, las imágenes aportadas en primera instancia (las que lo fueron en segunda no pueden ser admitidas, a tenor del artículo 47 CD), confirman la existencia de falta en el jugador sancionado, de suerte que la referencia implícita que el árbitro hace así a faltas persistentes proporciona, base reglamentaria adecuada para estimar ajustada a Derecho la resolución recurrida, por lo que debe desestimarse el recurso.

En consecuencia, tampoco es necesario hacer ya pronunciamiento alguno sobre la cautelar solicitada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el FC Cartagena, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 13 de junio de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 21 de junio de 2018.

El Presidente